

Monterrey, N. L., 27 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes, nuevamente a todos ustedes.

Siendo las horas 14 horas con 04 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha. Y dicho lo anterior, de no haber alguna otra cuestión, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda primero a verificar el quórum legal para sesionar válidamente y así como los asuntos que se encuentran listados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de 11 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para la Sesión, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta el señor Secretario.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario. Por favor, tome nota.

Muchas gracias, señores magistrados.

Entonces, en este orden, solicitaría al señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva dar cuenta, por favor, con el primero de los asuntos listados para esta Sesión Pública, el cual es propuesta del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su permiso, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 519 de esta anualidad. Dicho asunto lo promueve Eva Gisela Martínez Molina, quien fue removida del cargo partidista de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.

Para combatir su destitución, interpuso el recurso interno de queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías de su partido, instancia que ordenó la reinstalaran.

Sin embargo, ya que no fue llamada a reincorporarse a su puesto, estimó que se incumplió la determinación anterior, motivo por el cual promovió incidente de inejecución de la resolución partidista, a efecto de que la Comisión de Garantías determinara si se había logrado o no su reinstalación, y de no haber ocurrido, adoptara las medidas necesarias para obtenerla, incluso coactivamente.

Ante la demora de la Comisión, la actora promovió el presente juicio ciudadano, de cuyo análisis se obtiene que, como lo afirmó ella, el ente partidista demandado de manera injustificada, aún continúa aplazando la cuestión del mencionado incidente, inobservando los plazos respectivos, razón por la cual se propone ordenarle dicte la determinación omitida dentro de un plazo de tres días.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración con este proyecto que se acaba de dar cuenta.

Como no hay intervenciones, ruego al señor Secretario, por favor, se sirva a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 519 de este año se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva el incidente de inejecución promovido por la actora en términos de la presente ejecutoria.

Ruego ahora a la Secretaria Elena Ponce Aguilar, por favor, se sirva a dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados para esta sesión pública, también de la ponencia del señor Magistrados García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 539 del presente año, promovido por Armando Quezada Chávez en contra de la resolución emitida por el Noveno Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la que se acordó cancelar el registro del promovente como candidato al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el IX Distrito Electoral de la referida entidad.

Al respecto se propone confirmar dicha determinación toda vez que se acredita la Comisión de Actos Anticipados de Campaña en atención a lo siguiente. El promovente señala diversas irregularidades en lo que a su juicio incurrió la responsable al dictar la resolución impugnada.

No obstante, en la metodología argumentativa que conduce el presente proyecto es conveniente ocuparnos en primer término del relativo a la indebida valoración realizada sobre el material probatorio de la que la responsable desprendió que en las lonas propagandísticas que se cuestionan no existía alguna referencia al proceso interno de selección.

Lo anterior habida cuenta que de su estudio se desprende que asiste la razón al promovente, lo que conduciría a la anulación del acto combatido.

En efecto, es fundado el agravio aducido por el promovente en cuanto señala que la resolución impugnada parte de una incorrecta apreciación de las pruebas exhibidas, al señalar que la propaganda de mérito no está dirigida expresamente al electorado intrapartidario.

Por tanto, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción revisará el análisis y valoración de las pruebas que obran en el sumario del procedimiento especial sancionador a efecto de determinarlo legalmente procedente.

Es así que de la concatenación de las pruebas referidas se tienen acreditados los siguientes hechos: La existencia de diversas lonas en las que se apreciaba el logo del Partido Nueva Alianza, las frases Armando Quezada, diputado, "honestidad probada" y una página de internet. La ubicación de las mismas dentro del ámbito territorial del distrito electoral noveno del estado de Aguascalientes y que su período probatorio de permanencia fue por lo menos del ocho de abril al 17 de mayo del presente año.

La Sala Superior ha establecido que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse en el lapso comprendido entre la elección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Contrario a lo que señala el actor, se estima que los hechos acreditados sí resultan suficientes para tener por configurada la existencia de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

En cuanto al elemento personal, en el estado de Aguascalientes este aspecto se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad infracciona la norma electoral, puede reportarle algún beneficio.

En la especie se surte tal elemento, pues el sujeto vinculando a la conducta sancionable, es quien se registró como precandidato al cargo de diputado local del Distrito Noveno de Aguascalientes, postulado por el Partido Nueva Alianza.

En lo que se refiere al elemento subjetivo, en auto se acredita la existencia de diversas lonas que contenían esencialmente el rostro del candidato, las frases Armando Quezada, diputado, honestidad probada y el logo del Partido Nueva Alianza.

Lo relativo a la temporalidad de la propaganda encuadra como acto anticipado de campaña, pues se acreditó que las lonas estuvieron colocadas por lo menos desde el 8 y 9 de abril, siendo el día 8 el último de la fase de precampaña, hasta el 17 de mayo, siendo que el actor obtuvo la candidatura de parte de su partido el 3 de mayo, fue registrado ante la autoridad administrativa el 13 del mismo mes y el periodo legal de campaña inició hasta el 20 siguiente.

Por los razonamientos expuestos, aun cuando se estima fundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas por parte del Consejo responsable, se concluye que a ningún fin práctico conduciría modificar la resolución en la porción impugnada, toda vez que al valorar las pruebas y los hechos con plenitud de jurisdicción, se arriba a la misma conclusión que se razonó en la instancia administrativa, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada sobre las consideraciones vertidas en el proyecto de resolución.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, también a su consideración de este proyecto con el cual se nos acaba de dar cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sí, claro Presidente, procedo.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 539 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación rogaría de nueva cuenta a la Secretaria Ponce Aguilar, dé cuenta con el siguiente de los proyectos listados para esta sesión.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 37 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el 17 de junio, por la cual se confirmó el acuerdo que validó el registro de Rosa María Alvarado Monroy, como candidata suplente al cargo de presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, el actor aduce principalmente que le causa agravio, que el Tribunal responsable, al privilegiar el derecho de la citada ciudadana, desatiende los principios de igualdad y equidad en el proceso comicial, toda vez que tal persona es diputada local y

no se separó del cargo con la anticipación legal, situación que la coloca en una posición de ventaja respecto a los demás contendientes, por lo cual solicitó la inaplicación de la excepción contemplada en el artículo 20, Fracción I del Código Electoral Local.

Luego, a efecto de determinar si resultaba procedente tal solicitud de inaplicación, el Tribunal local debió analizar si la referida excepción encontraba justificación razonable dentro del marco constitucional.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional se limitó a efectuar una apreciación dogmática sobre aspectos, los cuales a su juicio el precepto cuestionado no trastoca esos principios, sin llevar a cabo un estudio de ponderación adecuado.

Por lo anterior, se estima pertinente revocar la resolución impugnada y realizar en plenitud de jurisdicción y conforme a los agravios expuestos, el referido análisis de constitucionalidad, con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de inaplicación de la norma en comento.

En el proyecto de resolución se concluye que no existe una razón suficiente que justifique por qué los sujetos exceptuados no comparten las características que les depara una ventaja indebida en la contienda a los servidores que sí se encuentren obligados a separarse del cargo con determinada anticipación.

Por lo tanto, atendiendo a las directrices de equidad e igualdad, el Magistrado ponente propone inaplicar al caso concreto la Fracción I del artículo 20 del Código Local, en lo relativo a la porción normativa que exceptúa a los cargos de elección popular, con el fin de que los diputados locales también se encuentren obligados a separarse de su cargo con la antelación establecida en el referido precepto, pues sólo así se propiciaría una participación equilibrada entre los contendientes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto también de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz.

Yo nada más quisiera hacer algún comentario en relación con esta propuesta, es un criterio interesante el que nos propone el señor Magistrado ponente, en cierta forma en algunas partes retoma ya algunas consideraciones que en su momento sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tratamientos en casos parecidos al que se está aquí juzgando.

En particular, éste tiene que ver con una disposición del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, que quiero yo imaginarme en el ánimo de garantizar condiciones óptimas para el desarrollo del proceso electoral, prevé como uno de los requisitos para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, no tener la calidad de servidor público, ya sea del Estado o de la Federación, salvo que se separe del mismo con anticipación de 120 días.

Nada más como comentario, este artículo del Código Electoral emplea el término, palabra o impedimento que si nos vamos a los términos acuñados por la doctrina, la dogmática no correspondería propiamente a una situación como ésta, en tanto se trata más bien de un requisito de elegibilidad y no propiamente una causa de impedimento que tienen relación, más bien, cuando alguien ya ha sido electo válidamente y que impide normalmente el ejercicio de dos funciones y que procura en ese sentido garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos, así como erradicar posibles conflictos de intereses.

Haciendo de lado este comentario, alusión al término que emplea, este requisito o exigencia que plantea la legislación electoral del estado de Tamaulipas para que todo servidor público de la Federación o del Estado se separe con 120 días de anticipación antes de la elección tiene una excepción, que es los cargos de elección popular. Refiere esta fracción I del Artículo 20 del código local.

En el proyecto lo que se nos propone, con lo cual estoy de acuerdo, es hacer un análisis de esta excepción a la luz del principio de igualdad que debe, sino que informa todo el ordenamiento a partir de su reconocimiento no en una, sino en varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un poco coincido con la propuesta de inaplicación al concluirse que este precepto es inconstitucional.

Yo nada más quiero hacer énfasis, señores Magistrados, en que nos permite hacer este ejercicio la legislación electoral del estado de Tamaulipas por los términos en los cuales está redactado esta disposición.

Los términos en los que está, insisto, este Artículo 20 del Código Electoral del estado a mí me hacen entender que el legislador dentro de ese ámbito de configuración legislativa que la Constitución da o reconoce a las legislaturas de los estados de la República Mexicana, eventualmente también del Distrito Federal, aunque con un esquema de distribuidor de competencial distinto tienen, que incluso la Corte lo ha reconocido en alguna jurisprudencia reciente publica en los últimos meses en el propio semanario judicial de la Federación y su gaceta, tienen esa libertad y configuración.

El legislador tamaulipeco ha optado o ha considerado, atendiendo a las características de la entidad, que las condiciones óptimas para un proceso electoral en condiciones de equidad, porque también en el proyecto se hace ese ejercicio de a partir de qué finalidad se circunscribe este requisito de separarse del cargo.

Pues bien, el legislador de Tamaulipas lo que ha hecho es asumir que las condiciones óptimas de competencia se consiguen con la separación en el cargo con la anticipación que está prevista en la legislación electoral, por parte de todo servidor público, ya sea federal o estatal.

No a algunos funcionarios o servidores públicos que revistan ciertas características en función de las atribuciones o posición que tengan, es genérico.

Entonces, al momento de que parte de asumir esa situación el legislador del estado de Tamaulipas, pues bien es que la excepción que está contenida en la propia disposición de

que no están sujetos a esta restricción o a esta exigencia de separarse quienes detenten un cargo de elección popular, se abre la posibilidad de hacer un escrutinio de constitucionalidad de esta excepcional, a la luz del principio de igualdad que en principio deberían guardar todos los servidores públicos, no por el hecho de ser servidores públicos, sino porque son ciudadanos que tienen también el derecho de ser votados.

Son ciudadanos que ciertamente detentan entre sus características ser funcionarios o servidores públicos. Es pues a la luz que nos permite analizar en el caso concreto la disposición a la excepción a partir del principio de igualdad.

Y nada más quiero enfatizar esto, señores magistrados, porque eventualmente podríamos no llegar o no podemos ni siquiera hacer un ejercicio parecido en una entidad cuyas disposiciones o marco legislativo fuera distinto, pues en ese ámbito de libre configuración legislativa con la que cuentan, podría no tener esa presunción o asumir esa posición el legislador del estado, que las condiciones óptimas de competencia se las dan con la no participación activa en el proceso electoral, de servidores públicos.

Pues bien, es tanto cuanto, lo quería yo comentar, señor magistrado. No sé, señor magistrado ponente quiera comentar alguna cuestión, por favor tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más reforzar un poquito lo que señala, Presidente, en el sentido de cuál es el estatus o la situación habilitadora para poder realizar este estudio de igualdad y, en efecto, es la disposición que previene un requisito de elegibilidad, como es el separarse 120 días antes de la elección del encargo para quienes pretenden integrar un ayuntamiento en el estado de Tamaulipas, de los servidores públicos.

Entonces, a partir de esta distinción que ya estableció el legislador tamaulipeco, evaluar únicamente conforme a los agravios que expone quien acude ante nosotros, hacer el planteamiento, el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la distinción o el trato diferenciado que hace el propio legislador tamaulipeco, al establecer una restricción y luego una excepción a esa restricción, no encuentra pues asidero en el orden constitucional.

Básicamente eso es lo que nos permite realizar este ejercicio, y que bueno, nos lleva a la conclusión de que no encontramos en el proceso legislativo ni en la propia Ley se desprende la razón constitucionalmente válida que permita o que haga constitucional ese trato diferenciado hacia los servidores públicos que hayan asumido el cargo por virtud de un procedimiento democrático.

Esa es la razón por la que se está sustentando, pero en efecto, la base o la habilitación a esto es a partir de la disposición asumida o tomada por el legislador tamaulipeco.

Entonces, esa es la razón de la propuesta y por último, nada más agradecer y reconocer el esfuerzo de la ponencia, en la elaboración de estos proyectos que por la urgencia de su resolución, nos ha comprometido a un esfuerzo mayúsculo. Sin embargo, pues aquí está el resultado del trabajo profesional de la ponencia del suscrito, cosa que se agradece.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En primer lugar, reconocer ese esfuerzo profesional por impartir justicia oportuna, además de pronta y expedita, oportuna, y además me parece que yo coincido con el sentido del proyecto, porque si bien este problema del trato diferenciado, podría estar justificado siempre y cuando la desigualdad de trato se fundamente en bases objetivas y razonables, en este caso, que pudieran demostrar la excepción para que aquellos servidores públicos que fueron resultados de una elección popular, no se separen del cargo con la exigencia que se le impone a todos los otros funcionarios públicos federales y estatales.

Es decir, hay una exigencia que se plantea en términos de una regla general para todo tipo de servidor público de la Federación y del Estado que el legislador consideró no debe cumplir aquellos funcionarios que fueron electos popularmente.

Si se demostrara la razonabilidad de ello, podría estar justificado. Sin embargo, creo que el proyecto y las razones por las cuales lo comparto, nos llevan a ver que la finalidad de la separación del cargo en estos días, antes de la elección, si bien, es evitar que los servidores públicos influyan en la contienda electoral, en virtud de una posición de sus atribuciones que tienen respecto al mando la disponibilidad, sobre todo, de recursos públicos y que además ello debe de ser un garantizado frente al derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

No es razonable afirmar que los servidores públicos de elección popular no están en posibilidad de incurrir en una afectación a esos bienes jurídicos que se tratan de proteger, particularmente si tenemos un diseño constitucional que prohíbe absolutamente el uso de recursos públicos para incidir en la equidad de las contiendas y que además exige estas condiciones de igualdad en la participación y en el derecho a ser votado; no parece, a la luz de todo el análisis que se hace, que se justifique por qué la función de representantes de elección popular o sus características inherentes al cargo por qué ellos no pueden ellos incurrir en esa influencia o en esa posición de ventaja.

Al haber hecho este análisis sobre la razonabilidad se llega a la conclusión que esa excepción no es acorde al principio constitucional de trato igual ante la ley. Creo que eso queda demostrado, queda justificado y son las razones suficientes para inaplicar en este caso concreto la disposición en el código electoral de Tamaulipas.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Una insistencia en lo mismo para redondear algo que me vino a la mente con lo que expresaba el señor Magistrado Rodríguez Mondragón y que se destaca en el proyecto.

Creo que la arbitrariedad de la medida o de la excepción de decir la no justificación en términos razonables y objetivos entre excluir a todo servidor público federal o estatal, salvo que sea de elección popular, nos llevaría a que no pueda participar en el proceso como candidato un jefe de departamento, un técnico operativo o un profesional de servicios, no sé, no tendría yo ahorita ni en cuenta, el Presidente de la República, un

senador, puede ser un contrasentido que un funcionario de esa notoriedad o jerarquía pretenda ser, pero en términos estrictamente jurídicos de posibilidades fácticas y normativas es posible, es más, podría ser el gobernador, un senador, un diputado. O sea, no encuadra, no hay una razonabilidad en el trato diferenciado.

Nada más quería yo resaltar, porque yo creo que sí hace muy evidente que esta diferenciación normativa no se encuentra debidamente justificada.

Ojalá y hubiéramos encontrado algo, a partir del ejercicio que hizo la ponencia en los antecedentes legislativos que nos permitiera un poco entender mejor esto, pero la verdad es que no se pudo encontrar mayor información que pudiese brindarnos mayores elementos de información y tal vez poder llegar a un juicio o conclusión contraria, pero de momento con la información que ha sido puesta a disposición, con los propios antecedentes legislativos que la ponencia se ha dado a la tarea de localizar y recabar, no nos permite, creo yo, alcanzar una conclusión distinta a la que nos está proponiendo el señor Magistrado García Ortiz.

Perdón, sí, señor Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Permítame añadir, señor Magistrado, es que inclusive si intuitivamente, la diferencia relevante es que fueron electos popularmente ¿cierto? O sea, eso pareciera ser, bueno, esa es la diferencia relevante y pareciera ser que para el legislador es suficiente.

Después de hacer este análisis, vemos que no es suficiente, porque inclusive intuitivamente los cargos de elección popular, al tener una connotación política, parece que tendrían mayores incentivos o por lo menos mayores probabilidades para incidir en la contienda electoral.

Eso, digamos, lo diría la intuición. Esa hipótesis tendría que ser contrastada con una argumentación que diga por qué y en las condiciones y características de esos cargos, por qué no tendrían más probabilidades que los otros servidores públicos o tendrían menos incentivos para tomar ventaja de su posición.

Creo que era necesario una justificación explícita y no simplemente con la pura diferenciación expuesta por ser cargos de elección popular, tendría que haberse hecho, si bien en la exposición de motivos, o en la resolución de la sala responsable que se revisa, una justificación explícita, abundante de por qué sí era razonable.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, en efecto, porque en esa medida, señor Magistrado, son las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes tienen mayor conocimiento de la realidad imperante en la entidad, las que en su momento pudieron haber también aportado más información al respecto, sin que así haya sucedido.

Y también nada más se me había pasado en el asunto anterior, en el JDC-539, sí hacer un reconocimiento, no sólo al ponente, sino también a su equipo de trabajo, por el esfuerzo realizado.

Lo que pasa es que yo vi tan fresca y entera a la Secretaria que no me vino a la mente.

Entonces, no sé si haya algún otro comentario relacionado con este proyecto, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral, número 37.

Como no hay más comentarios, señor Secretario, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 37 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se inaplica al caso concreto, la Fracción I del artículo 20 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, en lo relativo a la porción normativa que se tuvo a los cargos de elección popular, de separarse del cargo.

Tercero.- Se declara inelegible a Rosa María Alvarado Monroy.

Cuarto.- Se revoca el registro de la planilla que postula la coalición *Todos somos Tamaulipas*, en la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad, exclusivamente respecto a la inscripción de Rosa María Alvarado Monroy.

Quinto.- Se ordena al citado Consejo Municipal, que proceda en los términos establecidos en este fallo, y se concede también el plazo en los términos que se proponen

en el fallo a la coalición *Todos somos Tamaulipas*, para que proceda la sustitución respectiva.

Sexto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales, conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Ahora, solicito al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, dé cuenta, por favor con el último de los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala, el señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Me permito darles cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año, el cual se origina de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se avalaron los informes de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, de acuerdo a la documentación que presentó dicho partido.

El Partido Revolucionario Institucional impugnó vía juicio electoral local, el referido acuerdo, aduciendo esencialmente que no se habían reportado de manera adecuada ciertos conceptos y en esa instancia jurisdiccional local, fue cuando aportó las pruebas que en su concepto avalaban dichas irregularidades, ante lo cual solicitó que debía sancionarse al partido político, y además cancelarse el registro de la candidatura del ciudadano postulado por tal partido.

El Tribunal responsable desechó el medio de impugnación, argumentando que la pretensión resultaba inalcanzable, pues las anomalías expuestas eran ajenas al acuerdo impugnado y en esa medida debieron haber sido presentadas a través de una queja, ante la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos de dicho instituto electoral.

En contra de esta determinación se promueve el juicio que nos ocupa y en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se refiere a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando se controvierte un acuerdo de una autoridad administrativa electoral será inalcanzable la pretensión de obtener la cancelación de una candidatura, siempre que las irregularidades que se hagan valer hayan ocurrido fuera del procedimiento del cual derivó dicho acto combatido y, por tanto, no se hubiese podido garantizar la adecuada defensa de los sujetos denunciados.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, pido al señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como señala, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 40 de este año en consecuencia se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Dese vista con el escrito original de demanda del juicio electoral local y sus anexos a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a efecto de que proceda conforme a lo anotado en el punto cinco de esta ejecutoria.

Solicito ahora al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva, por favor, a dar cuenta con el siguiente de los proyectos listados para esta sesión pública, que ya corresponde a la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SM-JRC-35 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a resolver los recursos de apelación, promovidos por el referido instituto político, así como por el Partido Acción Nacional.

La resolución impugnada determinó confirmar la diversa determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes en lo referente a la no actualización de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, y revocar únicamente las sanciones impuestas al partido político y al candidato citado.

La ponencia considera que por las razones contenidas en el proyecto la sala responsable no incurrió en omisión alguna al analizar los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y, como lo sostuvo dicha autoridad, la propaganda de precampaña en modo alguno difundió proselitismo electoral y, por ende, no configuró actos anticipados de campaña al no utilizar frases o reseñas que induzcan a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido en la jornada electoral o, en todo caso, presentar la plataforma electoral del partido político al que pertenece el candidato.

Así al considerarse que no se actualizaron los actos anticipados de campaña denunciados ni se demostraron los vicios formales reclamados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Por favor, señor magistrado ponentes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más un comentario, señores magistrados.

Sólo para decir que en este caso el contenido de la propaganda sí de manera explícita y clara, observable, porque por las personas a quienes está dirigida permiten ubicarla estricta y objetivamente como propaganda de precampaña o de un proceso interno, es decir, sus elementos son expresos respecto a la etapa en que se circunscribe la propaganda, a quién está dirigida y no hay elementos que se hayan omitido o que no sean claros y que vayan a confundir o que permitan confundir o permitan interpretar que efectivamente tenía la posibilidad de incidir en un electorado en términos más generales que la militancia del partido político al que estaba dirigida y creo que por esa razón se llega a la conclusión de manera, sin ninguna duda, se llega a la conclusión que es propaganda de precampaña.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Si no hay más intervenciones, ruego al señor Secretario, por favor tome la votación respecto de este proyecto

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro Presidente, procedo.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 35 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Ruego ahora al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 38 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, que confirmó el acuerdo número 37/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en relación a los agravios donde el actor aduce que la utilización del logotipo del gobierno municipal en turno, con la alusión a que es borrado en la propaganda institucional utilizada por el PAN en diversos espectaculares, constituyen actos anticipados de campaña, la ponencia considera que no le asiste razón, pues no encuadran en lo que se considera como tales.

Lo anterior es así, toda vez que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como

propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición o promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Desde esta perspectiva, la inclusión del logotipo de la actual administración municipal de Torreón, en la propaganda utilizada por el PAN, en el mayor de los casos hace referencia a un órgano o a un ámbito geográfico, lo cual podría relacionarse con un presunto cambio o con lo que está a punto de ocurrir, por lo que resultan elementos insuficientes para arribar a la conclusión de que se ha realizado propaganda electoral.

En la especie, los espectaculares en mención, en ningún momento hacen referencia a plataforma electoral alguna, ni a través de ello se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, como tampoco se utilizaron frases o reseñas que tuvieran alguna tendencia que evidenciará algún programa de acción.

Por tanto, no difundieron propaganda electoral alguna.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso en relación a que el PAN reconoció en su escrito de contestación de queja, que con la propaganda utilizada, su intención era influir en la voluntad de los electores, cabe señalar que esa cuestión invocada constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado ante el Tribunal responsable, de modo que si éste no tuvo oportunidad legal de pronunciarse al respecto, tampoco puede hacerlo este órgano colegiado, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en el presente juicio.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto que nos propone el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Como no hay intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 38 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila.

Ruego ahora a la Secretaria Irene Maldonado Cavazos, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos que la ponencia a mi cargo propone a este Órgano Colegiado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 529 del año en curso, promovido por Enrique Villela Monsiváis, contra el registro de Jesús Díaz Martínez, quien es el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal en González Tamaulipas.

El actor cuestiona el respectivo acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del referido partido, que sustentan el registro impugnado. Se queja de la falta de notificación personal, de la validez de los resultados del proceso interno de selección de candidatos en el cual participó, así como de la designación directa que favoreció a su contrincante, y respecto del Consejo Municipal de González del Instituto Electoral de Tamaulipas, que aprobó la solicitud de registro, combate ese acto, pero en vía de consecuencia de las presuntas irregularidades que atribuye a los indicados órganos del partido.

Para la ponencia los planteamientos del actor carecen de razón, pues de constancias de autos se advierte que sí fueron válidamente notificados los acuerdos sin que la Comisión ni el Comité tuvieran la obligación de hacerlos de su conocimiento personal; pues ya aceptarse el argumento propuesto implicaría, en su extremo, que una determinación general del proceso de postulación de candidatos se deba notificar personalmente a todos aquellos que pudieran estar interesados, lo que no es racionalmente exigible a diferencia de las determinaciones de trámite o de aquellas que ponen fin a un procedimiento surgido con motivo de la presentación de un medio de impugnación partidista o jurisdiccional.

En el proyecto también se razona que el acto de la autoridad administrativa al no ser combatido por vicios propios debe prevalecer en sus términos, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que si los militantes de un partido político estiman que los actos en que se basa el registro de candidatos les causa un agravio deben impugnarlos

directa y oportunamente sin que sea aceptable que lo hagan hasta que se otorgue el registro.

Por lo anterior se propone confirmar el acto del Consejo Municipal en González, Tamaulipas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores Magistrados está a su consideración este proyecto.

Al no ver intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 529 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de González del Instituto Electoral de Tamaulipas de 28 de mayo del año en curso.

Solicito ahora al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución, también de la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 535 de esta anualidad, promovido por Rafael Calzada Vázquez contra la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano local número 463 de este año, en la que se modifica la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa para el efecto de que se registrara a Pedro Monreal Medina como candidato suplente a diputado de representación proporcional, en la fórmula migrante de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, en el proyecto se considera que la afirmación del actor, relativa a la extemporaneidad del juicio ciudadano local, no encuentra sustento alguno en las constancias del sumario, pues aun cuando la ponencia no comparte la argumentación del Tribunal local por la que consideró oportuna la presentación de la demanda del juicio local, lo cierto es que de cualquier forma debe entenderse correcta la conclusión a la que arribó, pues al estar demostrado que la publicación de la resolución administrativa que originalmente se impugnó, se efectuó hasta el 14 de mayo y surtió sus efectos al día siguiente, el plazo para la presentación del juicio ciudadano local corrió del 16 al 19 de mayo, por lo que si la demanda se recibió en esta última fecha, es claro que ocurrió dentro del plazo legal previsto para ello.

Asimismo, la ponencia considera que tal como se razonó en el fallo controvertido, Pedro Monreal Medina, debió ser postulado como el candidato suplente de representación proporcional en la fórmula migrante de la lista respectiva del Partido de la Revolución Democrática, puesto que aunque Rafael Calzada Vázquez, afirme que previo a la celebración de la jornada electiva, existió una renuncia de Pedro Monreal Medina, quien declinó a su favor, la referida renuncia no tuvo eficacia jurídica al interior del partido, toda vez que además de que no existe medio de convicción alguno que acredite la participación de Rafael Calzada en el consejo estatal electivo y aun cuando la sustitución hubiere sido aprobada por la Comisión Nacional Electoral, ésta se emitió un día después de dicho consejo electivo y este mismo órgano partidista, la Comisión Nacional Electoral, realizó la asignación de la candidatura correspondiente a Pedro Monreal Medina un mes después, sin considera la supuesta renuncia.

En razón de lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto con el que se acaba de dar cuenta.

Pues bien, como no hay intervención, le ruego al señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 535 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 de 2013.

Jesús, da cuenta por favor con el siguiente proyecto, también de la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Claro que sí, Magistrado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 538 de este año, promovido por Salvador Escobedo Acevedo en contra del acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el municipio de Casas, por el que se concedió el registro a los candidatos de la "Coalición Todos Somos Tamaulipas" a presidente municipal, síndico y regidores del ayuntamiento de dicha demarcación.

El actor plantea que la autoridad responsable, debió verificar que los candidatos propuestos por el PRI, fueron seleccionados conforme a la normativa partidista, pues existe un cúmulo de irregularidades que se presentaron durante el proceso de selección de candidatos de dicho Instituto Político.

La ponencia considera que contrario a lo sostenido por el promovente, de conformidad con el artículo 211 y 212, del Código Electoral Local, la obligación legal del Consejo Electoral, consiste en verificar que el representante de la Institución que postula a los candidatos, hubiere presentado la manifestación correspondiente a que los candidatos

fueron electos conforme a la normatividad partidista, sin que exista el deber de revisar dichos procedimientos internos.

En el proyecto se considera que tampoco le asiste la razón en lo relativo a que la responsable omitió considerar, al momento de emitir el acuerdo impugnado, que se encontraba pendiente de resolución una impugnación en esta Sala Regional, en que se invoca la actualización de diversas irregularidades acontecidas en el proceso de selección interno, porque tal como se detalla en el proyecto, con independencia de que la sustanciación del juicio ciudadano tenía relación con el proceso de selección interna de candidatos mencionado, éste no podía tener efectos suspensivos sobre el resto de actos vinculados con el proceso electoral, ni puede considerarse que para la procedencia del registro administrativo, fuera necesario esperar a la resolución de los medios impugnativos relacionados con dicho proceso.

En esas condiciones, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración también este proyecto.

Pues bien, como no hay intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como señala, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 538 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Solicito ahora al señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, dé cuenta, por favor, con el último de los proyectos que la ponencia a mi cargo está proponiendo para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Se plantea para resolución el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, en el procedimiento especial sancionador originado con motivo de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, Julio Iván Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de diversos anuncios y pintas de bardas, en las cuales aparece el nombre e imagen del referido ciudadano.

Al respecto, la autoridad administrativa declaró infundada la queja, sobre la base de que se trataba de propaganda relativa a las actividades ordinarias del Partido Acción Nacional, así como de la relacionada con el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que no aludía al proceso electoral actual, no promovía el voto a favor de dicho partido y tampoco promocionaba candidato o precandidato alguno. En todo caso, que la publicidad se había difundido con amparo en la libertad de expresión.

Inconforme con ello el partido actor promovió el medio impugnativo ante el Tribunal Electoral de Coahuila haciendo valer una indebida valoración probatoria. Sin embargo, sus agravios se calificaron como inoperantes por existir una insuficiencia argumentativa al no haber señalado específicamente en su demanda cuáles pruebas se dejaron de valorar o se valoraron indebidamente por parte de la autoridad administrativa electoral, así como no señaló el alcance que debían tener y la forma en que trascenderían al resultado del fallo; por lo que determinó confirmar la resolución impugnada.

En esta instancia jurisdiccional el actor combate las consideraciones manifestando que es incorrecta la apreciación del tribunal responsable, toda vez que en su demanda puede advertirse a simple vista la solicitud expresa de que los medios de prueba se analizaran conjuntamente, con lo cual se demostrarían los actos ilegales cometidos por los denunciados.

La ponencia estima que asiste la razón al partido actor, ya que la legislación de la materia no impone modalidad o forma específica en que deben redactarse los apartados de hechos y agravios en los escritos de demanda como para considerar la exigencia sostenida por el tribunal responsable; además de que el planteamiento en la instancia local consistió en evidenciar que la autoridad administrativa había realizado una deficiente valoración de los medios aportados en la queja, en tanto no lo hizo en forma conjunta, es decir, señaló la causa de pedir, cuestión que se estima suficiente para proceder al análisis de la determinación impugnada.

En ese sentido a partir de los planteamientos formulados en la instancia local por el partido actor, la ponencia advierte que efectivamente existió una indebida valoración probatoria por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local al resolver el procedimiento sancionador especial.

Para determinar el carácter de la propaganda denunciada no bastaba referir los parámetros establecidos en la normatividad aplicable y luego realizar una simple descripción de las probanzas como lo hizo, sino que debía analizarlas de manera individual, para después concluir si con base en su valoración adminiculada el contenido de la propaganda podía ser apto para verificar o corroborar las afirmaciones de hechos que fueron calificados por el denunciante como constitutivos de actos anticipados de campaña y, en su caso, si procedía o no la aplicación de las sanciones conducentes, incluso, el Consejo Local ni siquiera diferenció el tipo de propaganda en que se pretendía acreditar con cada una de las pruebas, pues simplemente afirmó que la publicidad estaba relacionada con las actividades ordinarias del partido o con la desplegada en su proceso interno de selección, pero no estableció de manera particularizada cuáles anuncios correspondían a cada rubro y tampoco el tiempo que permaneció fijada a la propaganda en los lugares indicados en las actas notariadas.

No obstante, las irregularidades advertidas se estiman improcedente la petición del partido actor en cuanto a que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción respecto del contenido de la queja, pues en este momento no se encuentran justificadas las razones imperiosas o apremiantes como para sustituirse en el actuar de la autoridad sujeta a revisión, pues incluso las medidas cautelares solicitadas en la denuncia, fueron negadas por la autoridad sin que esta determinación haya sido controvertida por el quejoso, de ahí que el objeto del procedimiento administrativo en este momento se limite a imponer la sanción correspondiente, tal como lo plantea el quejoso.

Por ello, se propone revocar tanto la sentencia del Tribunal responsable, como la resolución del procedimiento administrativo, para efecto que la autoridad emita una nueva en la cual realice la valoración probatoria en los términos precisados en el proyecto.

Es la propuesta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para decir, que fundamentalmente, mi apoyo al proyecto está en una visión de una política jurisdiccional, que no pretende justificar los estándares argumentativos, las exigencias ante las motivaciones y las valuaciones que deben de hacer las autoridades de todo tipo, administrativas y jurisdiccionales, condiciona a la insuficiencia argumentativa que pueda ofrecer un actor.

Me parece que esta política jurisdiccional que se propone, en realidad toda la argumentación demuestra una política jurisdiccional más acorde con los principios constitucionales de acceso a la justicia, de las exigencias de motivación, de fundamentación, en fin, de poner. Los estándares altos están dados para que las instituciones se conduzcan conforme a ellos, valorar la suficiencia e insuficiencia de la argumentación por consideraciones que no son realmente claras cuando la pretensión, la causa está explícita y calificar si el actor tenía que haber sustituido o decirle al Tribunal cómo debía de haber hecho su labor de valoración de pruebas de la autoridad administrativa, no es una política jurisdiccional con la que yo considero sea pertinente respecto de las exigencias constitucionales para el acceso y la tutela judicial.

Entonces, fundamentalmente creo que yo estoy muy de acuerdo con esta visión sobre la impartición de justicia que se propone.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Sí, nada más para redondear. A ver, la propuesta que está sometiendo aquí a la venía de los señores magistrados, no pretende sostener que a los tribunales corresponde reconstruir los argumentos de las partes para a partir de ello hacer una revisión, incluso hasta oficiosa de los actos o determinaciones que están siendo motivo de alguna controversia.

Únicamente lo que propone el proyecto es que la función del juzgador es analizar los hechos y los agravios que le son propuestos a la luz de la función que están llamados a cumplir, que es definir cuál es la pretensión de quien concurre a un órgano jurisdiccional, exigir que se le haga justicia. Y dos, las causas por las cuales está solicitando esa pretensión.

En el caso que se está aquí juzgando en la instancia anterior, en el juicio electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, podrá decirse que era una argumentación, si quieren ustedes, incipiente o precaria, pero había una claridad en lo que estaba proponiendo y las razones por las cuales, no tiene que hacerse un desarrollo exhaustivo, más o menos largo, detallado, para estar en condiciones de poder advertir cuál es una causa de pedir.

Pretender, como lo hizo el Tribunal responsable, de que se detallaran alrededor de 3 o 4 aspectos de manera muy minuciosa, creo yo que no abonaba necesariamente en una clarificación del motivo de la impugnación, ni de lo que le fue solicitado.

Espero que esté lo suficientemente claro el tratamiento que se está proponiendo hacer aquí, porque en efecto, y reinicio o vuelvo al inicio de la intervención, no se está sosteniendo por supuesto a que corresponda a los tribunales a estar reconstruyendo ni analizando oficiosamente los actos o resoluciones a cuya jurisdicción son sometidos.

No sé si haya algún otro comentario, señores magistrados.

De no ser el caso, ruego al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 39 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de 29 de mayo del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el procedimiento sancionador especial.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo que emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta resolución.

Cuarto.- Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes, anexando original o copia certificada legible de las constancias correspondientes.

Pues bien, ahora rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva por favor dar cuenta con el último de los proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, sometido a consideración de este Pleno, por el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 536 de este año, promovido por Francisco

Villagrán Arrojas, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, de dar respuesta a su solicitud de acreditación al Consejo General Electoral, en el proceso comicial en curso.

La ponencia propone sobreseer en el juicio en virtud de que fue previamente admitido y ha quedado sin materia, esto al ser colmada la pretensión del actor mediante el dictado del acuerdo por el cual el citado Consejo General lo avaló como observador electoral y realizó la entrega de la constancia correspondiente e incluso existe acreditación de que el quejoso asistió al curso de información y actualización en materia electoral que impartió el propio Consejo General.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a consideración éste último de los proyectos listados.

Al no ver intervenciones, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrados Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 536 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 15 horas con nueve minutos se da por concluida.

Muchas gracias por su asistencia.

--o0o--